

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 280.

Artículo de oficio.

Núm. 424.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Orden público.—Los Sres. alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados de seguridad pública averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos el teniente que fué de infantería D. José Suarez y Lopez y caso de ser habido lo capturarán y presentarán al Excelentísimo señor capitán general de estas islas Palma 20 de setiembre de 1869.—José Rosich.

Núm. 425.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Dispuesto en circular de las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública fecha 1.º de julio último, recibido en esta administración el 10 siguiente, el pago de intereses semestrales de los Bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á talon en la caja de esta provincia; los tenedores de dichos documentos pueden presentarse de hoy en adelante á recojer las facturas que ha de facilitar gratis esta administración económica para el reconocimiento que ha de practicar la dirección general del Tesoro público. Palma 18 de setiembre de 1869.—Juan M. Martín.

Núm. 426.

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA de Ivisa.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de este distrito durante los meses de junio, julio y agosto de este año, aprobada en sesión de hoy.

(CONTINUACION.)

Sesión del día 24 de junio.

Se enteró la corporación del contenido de

los Boletines oficiales núm 228 extraordinario, 229, 230 y 231 recibidos por el último correo, conteniendo el primero la nueva ley de la Constitución aprobada por las Cortes; el segundo una circular del señor ministro de la Gobernación del 18 del actual encargando á las autoridades el celo á cumplir y á hacer cumplir la citada ley Constitucional; el tercero una circular del gobierno de esta provincia del 16 de este mes con varias prevenciones sobre la vigilancia que han de observar las autoridades con los penados sujetos á ellas y el cuarto otra del propio gobierno de provincia del 17 del actual sobre Beneficencia y sus empleados; de todo lo cual se acordó entera observancia.

Sesión extraordinaria del día 2 de julio.

Reunidos el ayuntamiento y junta pericial, previa convocatoria en virtud de una comunicacion del señor administrador de Hacienda de esta provincia, de fecha 25 de junio último, en la que acompaña para su informe cuatro instancias promovidas por los individuos de este distrito D. Miguel Guasch, D. Juan Clapés Poll, D. Bartolomé Guasch y D. Miguel Joan y Colomar, quejándose por haberseles aumentado la riqueza imponible en el nuevo padrón rectificado que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869-70; y enteradas ambas corporaciones del contenido de dicha comunicacion y solicitudes, acordaron el que se extendiese y contestase el informe siguiente.

Que sin embargo de ser muchas las razones que existen para demostrar la inexactitud de los extremos en que fundan los recurrentes sus quejas, solo debe concretarse el informe para no molestar la atención superior, y en honor de la verdad; á que, si bien es cierto que se les aumentó la riqueza, lo es tambien que han aumentado de bienes, no perdiendo de vista que los expresados sujetos desde muchos años, han formado parte alternativamente en el ayuntamiento y junta pericial, como igualmente en los que levaron en el monopolio del amillaramiento y sus rectificaciones posteriores, aprovechando la ocasion de acomodarse las riquezas á la manera á que á su arbitrio les dictaba su interes propio, resultando que atendida su riqueza rústica y urbana, figuran en dicho amillaramiento con mas dos terceras partes de la que en realidad les corresponde, al paso que muchos otros pobres llevaban un notable exceso, sin que hasta ahora hubiesen sido atendidas sus reclamaciones,

por lo que con el aumento que les ha impuesto la junta pericial, aun están lejos de figurar en la clase que les pertenece, comparativamente con otros de menor categoria; haciendo presente al señor administrador que si quisiere cercionarse de estas verdades y se sirviese acordar fuesen justipreciadas las fincas de dichos recurrentes, seria más que suficiente esta operacion para demostrarle hasta la evidencia, que los mencionados recurrentes solo tratan de molestar la superior autoridad, entorpecer y atrasar de este modo un servicio el mas interesante, bajo motivos despojados de todo fundamento legal, y suplicando ambas corporaciones á dicha superioridad, que en mérito de cuanto queda espuesto, y atendiendo á la premura del tiempo se digne desestimar las espresadas solicitudes, aprobando el repartimiento siempre que no contenga otros defectos supuestos, salvando su resolucion del modo que mejor le parezca y mas conducente á justicia.

Tambien se enteró el ayuntamiento del contenido de los Boletines oficiales recibidos en el último correo, números 232, 233, id. extraordinario y 234: el primero contiene una circular del gobierno de provincia de 17 de junio último sobre quintas, el segundo un decreto del ministerio de la Gobernación, de la misma fecha con la fórmula del juramento á la nueva constitucion; el 3.º el juramento prestado por S. A. el regente del Reino, circulado por el señor Gobernador de esta provincia en 23 de junio; y el 4.º una circular del Gobierno de esta provincia de la misma fecha, designando los dias en que se ha de verificar la entrega de quintos en caja, siendo el 15 y 16 del actual los señalados á los de esta Isla con varias prevenciones; de todo lo cual quedó enterada la Corporación y acordó un exacto cumplimiento.

Se acordó se libre certificacion á Juan Juan de Pedro Blay de San Carlos, de la riqueza que le figura en el amillaramiento de este distrito, como lo solicita.

Sesión del día 5 de julio.

Se aprobaron las dos actas últimas anteriores, y se enteró la Corporación del decreto del ministerio de Hacienda de 21 de junio último sobre el pago del impuesto personal, cuya cobranza se debe realizar inmediatamente, inserto en el Boletín oficial n.º 235 y de los Boletines n.º 236 y 237 recibidos todos por el último correo y se acordó el cumplimentarlos.

Fué nombrado por unanimidad de votos el señor Alcalde 1.º D. Juan Colomar

comisionado para la conduccion de quintos á la capital y su entrega en caja, quedando encargado de la alcaldia el 2.º Alcalde D. Vicente Ribas.

Sesión del día 12 de julio.

Se aprobó el acta de la anterior, y se enteró la Corporación del contenido de los Boletines oficiales, n.º 238, 239 y 240, conteniendo el primero una circular de la delegacion del banco de España del 1.º de este mes con las oportunas observaciones respecto á las recaudaciones de contribuciones del año entrante 1869-70; el segundo nada de particular, y el tercero un decreto de 12 del actual referente á la tarifa para el franqueo de la correspondencia procedente del extranjero.

Se enteró la Corporación de una comunicacion del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia de fecha 10 del actual declarando sin efecto las alteraciones hechas por la junta pericial en el amillaramiento, y que en el reparto se cuotice á los reclamantes con arreglo á la riqueza imponible con que vienen figurando en el amillaramiento aprobado por la Administración; sin perjuicio de que se instruya el oportuno expediente, si del examen comparativo que se haga de estos datos se ofreciesen resultados suficientes que aconsejasen su rectificacion; de todo lo cual se acordó el debido cumplimiento.

Sesión del día 19 de julio.

Se aprobó el acta de la anterior y se enteró la Corporación del contenido de los Boletines oficiales n.º 241, 242 y 243 recibidos por el último correo con varios decretos y órdenes indiferentes á la misma.

Se dió cuenta de una comunicacion de la Excelentísima Diputacion de esta provincia, de fecha 17 del actual recibida tambien por el mismo correo, en la que se previene á este Ayuntamiento resuelva la exension alegada por el mozo Juan Tur y Marí n.º 18 que dijo mantener á su abuelo y hermana respectivo menor, previo el expediente justificativo de pobreza, con intervencion de los suplentes interesados, y que tanto estos como el quinto Tur se presenten el día 27 del actual acompañados de un comisionado de este Ayuntamiento provisto de los expedientes que se reclaman; y enterada la Corporación, acordó su puntual cumplimiento señalando el día 26 del actual á las 9 de la mañana para la indicada resolucion.

Sesión del día 26 de Julio.

Se aprobó el acta anterior, y tuvo lugar

el exámen y resolución del expediente justificativo de pobreza del Juan Tur y Mari n.º 18 nombrando al regidor D. Antonio Serra y Serra, comisionado para su conducción á la capital y entrega, en los términos expresados en el acta del expediente general de quintas, en el mismo día.

Se enteró la corporación de los Boletines oficiales n.º 244, 245 y 246 recibidos en el último correo, lo que no contienen ordenanza alguna á la municipalidad.

Sesion extraordinaria del dia 29 de julio.

Se examinaron y aprobaron por la corporación las cuentas municipales, generales y adicionales de este distrito correspondientes al año económico de 1867 á 1868 formadas por la depositaria de la misma y también las formadas por esta alcaldía referentes al mismo presupuesto y se acordó su remisión á la Excelentísima Diputación provincial para su superior examen y aprobación definitiva.

Sesion del dia 2 de agosto.

Se leyeron y aprobaron las dos últimas actas anteriores, y se enteró la Corporación de los Boletines oficiales recibidos en el último correo, n.º 247, 248 y 249, en los que solamente en el primero hay de interesante el decreto del ministerio de la Gobernación, aprobado por el S. A. el regente del Reino en 22 de julio último y la ley de 17 de Abril de 1821 referente al orden público y á las medidas que se han de tomar para su conservación.

El regidor D. Juan Clapés y Juan, en nombre propio y de los demás propietarios, que para riego disfrutan de las aguas emanantes del manantial denominado la fuente *des Tems* cita en este pueblo, hizo presente á la Corporación la gran necesidad que hay de remediar el extravío que por infiltración sufren dichas aguas en su origen con grave perjuicio de los mismos y del público que por varios conceptos se aprovechan de ellos, mayormente en la dilatada sequia que deplorablemente atravesamos; y que si parece bien á la Corporación el proyecto formado por la mayoría de los propietarios interesados, cual es el de hacer la obra ellos mismos con urgencia sin subasta ni condiciones, con sola la presentación personal y material de los participantes del riego, se procederá desde luego á practicar las operaciones necesarias para reducir á la fuente principal los filtros que infructuosamente destilan por varios puntos y todo lo demás que se crea útil para su conservación, asimismo un comisionado de este seno que cuide del orden y dirección de la obra, y de hacer cumplir á los que en tal caso se negaren por la parte que á proporcion les corresponda; y el Ayuntamiento aprobó en todas sus partes el proyecto manifestado y nombró al mismo regidor D. Juan Clapés, comisionado para el indicado cargo.

Sesion del dia 9 de agosto.

Se aprobó el acta de la anterior, y se enteró la Corporación de los Boletines oficiales n.º 250, 251 y 252 de las que solo el segundo contiene de interesante la circular del ministerio de Hacienda de fecha 24 de julio último sobre pago de contribuciones.

Sesion del dia 16 de agosto.

Se leyó el acta de la anterior y fue aprobada.

Se acordó el que por el secretario se libre certificado á Miguel Torres de Miguel de San Carlos y á Antonio Clapés de Vicente, de Sta. Eulalia de la riqueza que

les figura en el amillaramiento, como lo solicitan.

Se enteró la Corporación de los Boletines oficiales recibidos por el último correo n.º 253, 254 y 255 que nada contienen para la municipalidad.

Dió cuenta el Sr. presidente de una comunicación del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, de fecha 14 del actual acompañando seis solicitudes de vecinos de este distrito, para que convocadas en junta el Ayuntamiento y Junta pericial, oído el parecer de esta, informe en papel separado con devolución de las expresadas instancias á la mayor brevedad posible; para cuyo efecto se acordó convocar la Junta pericial para la próxima sesión.

Sesion del dia 25 de agosto.

Se aprobó el acta de la anterior, y se enteró la Corporación de los Boletines oficiales n.º 256, 257, 258 y el extraordinario del 22 del actual; conteniendo el 1.º un decreto de 20 de julio último relativo á traslaciones de dominio, impuesto sobre las mismas con su correspondiente arancel, y otro de 30 del mismo julio fijando los límites que podrán llegar los recargos para atender á los servicios provinciales y municipales durante el año económico de 1869 á 1870; el 2.º indiferente: el 3.º contiene la instrucción provincial para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, y el 4.º el descubrimiento de una conspiración carlista en la capital de esta provincia, y todos ellos varias partes telegráficas del Gobierno sobre orden público.

Sesion del dia 30 de agosto.

Se aprobó el acta anterior, y se enteró la Corporación de la correspondencia oficial recibida por el último correo n.º 259, 260 y 261 con varias partes sobre orden público y varios decretos indiferentes al municipio.

El Ayuntamiento, oído el parecer de la Junta pericial en esta sesión informa las solicitudes indicadas en la sesión anterior, y se acordó su devolución al Sr. Administrador de Hacienda como lo previene en su atenta comunicación de 14 del actual.

Se aprobó por último el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante los meses de junio, julio y agosto de este año.

Santa Eulalia 30 de agosto de 1869.—P. O. del presidente.—El Alcalde 2.º, Vicente Ribas.—P. A. del A. Miguel Ramon y Clapés, secretario.

Núm. 427.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general Negociado 2.º

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. ministro jefe de la sección 6.ª de este tribunal, se cita llama y emplaza por 2.ª vez á D. Bartolomé Mariano Bauzá, Depositario principal que fué de policía de las islas Baleares en el año de 1835, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del expresado ramo y año, rendida por el mismo Bau-

zá, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de setiembre de 1869.—Ignacio S. Inclan.

Núm. 428.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo Simonet natural de la villa de Alaró y vecino de esta ciudad para que en el término de nueve días, único que se le señala, comparezca en este juzgado para declarar en la causa, que contra el mismo se instruye sobre aprehension de tabaco de contrabando, apercibido de que no verificándolo se substanciará la causa sin mas citarle y en su rebeldia parándole el perjuicio á que haya lugar. Palma siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 429.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

PROVINCIA DE MALLORCA.

Debiendo tener efecto la reunion prevenida en el art. 5.º del real decreto de 11 de julio de 1864 para proceder á la extincion del gremio de mar de esta capital y nombrar los consiguientes liquidadores de que trata el mencionado artículo y habiéndose decretado la antedicha disolucion por el señor comandante general del departamento de Cartagena, con fecha 24 del mes último, se señala el dia 1.º de octubre próximo á las once de su mañana, para que tenga efecto la mencionada reunion en el edificio mencionado de San Pedro. Se recomienda la asistencia á dicho acto de todos los matriculados de esta capital, pertenecientes á las listas de hábiles, inhábiles, veteranos y patrones que hayan servido lo menos tres años de campaña en buques ó arsenales, sin nota de desercion, cuyas clases son las que forman la junta general de dicho gremio.

Palma 10 de setiembre de 1869.—Pedro de Aubareda.

Núm. 430.

INSPECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA

DE PALMA.

A los efectos consiguientes se participa al público que las oficinas de inspeccion de seguridad pública de esta ciudad se han trasladado á la calle de la Union núm. 43 piso 3.º.—Palma 8 de setiembre de 1869.—Antonio Coll y Lull.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Licenciado don Miguel Moraita, en representacion de D. José Escriña, apelante, y el Licenciado D. Antonio Corzo y Barreras, en nombre del Ayuntamiento de Almansa, apelado, sobre recepcion y pago de las obras para la conduccion de aguas á dicha ciudad:

Resultando que instruido por el Ayuntamiento de Almansa el oportuno expediente para conducir aguas potables para el surtido de la poblacion, el Arquitecto provincial designado por el Gobernador presentó el proyecto que comprendia la Memoria relativa al asunto, el presupuesto de las obras importante 209.520 rs. 77 cénts. los planos y el pliego de condiciones facultativas que habian de servir de base para la subasta:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad; y ampliados en virtud de disposicion de la misma los estudios facultativos y el pliego de condiciones, recayó en 14 de junio de 1864 la oportuna real orden aprobatoria, que previno al mismo tiempo la modificacion llevada á efecto despues por el Arquitecto provincial de las condiciones 3.ª y 9.ª del pliego referido:

Resultando que aquel pliego contenia, entre otras, las siguientes condiciones:

1.ª «Las obras se han de ajustar al plano, presupuestos y condiciones facultativas aprobadas debidamente.

6.ª «El contratista se obliga á empezar las obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que se le haga saber la aprobacion de la subasta. Si no cumpliese esta condicion, perderá el depósito del 2 por 100 quedando árbitro el Ayuntamiento de optar por nueva subasta ó por apremio administrativo para obligarle al cumplimiento de su compromiso.

Y 9.ª «El pago del importe de la contrata por el Arquitecto inspector representa su importe; la seguridad á la conclusion de las obras, previo tambien reconocimiento y certificado del Arquitecto inspector, y la última tercera parte al cumplir el año de terminadas y que sean reconocidas y recibidas definitivamente, siendo de cargo del contratista ejecutar de su cuenta las obras que durante el año ocurran y sean necesarias á juicio facultativo.»

Resultando que anunciada la subasta de las obras, y previo el depósito prevenido, quedaron rematadas en don José María Milan en la cantidad de 190 mil rs., cuyo remate aprobó el Gobernador de la provincia en 26 de setiembre de 1865:

Resultando que en 22 de noviembre siguiente D. José María Milan cedió por escritura pública aquel remate con todos sus derechos y consecuencias á don José María Escriña, quien aceptó la cesion, obligándose á ejecutar por su cuenta y riesgo las obras referidas bajo las condiciones del contrato, y á responder al Ayuntamiento de Almansa, que aceptó tambien la cesion, de cuan-

tas responsabilidades pudieran afectar á Milan en el cumplimiento del mencionado contrato de obras:

Resultando que el Gobernador de la provincia aprobó dicha cesion en providencia de 16 de abril de 1866, disponiendo además que la aprobacion se entendiera en el concepto de que el Ayuntamiento quedaba mancomunadamente responsable con Escriña á los perjuicios que se experimentasen en las obras por consecuencia del contrato:

Resultando que ántes de que recayera la precedente providencia habia presentado Escriña en 8 de diciembre de 1865 una instancia al Gobernador manifestando que por el coste de la su- basta se podian introducir algunas mejoras en las obras, tomando en vez de los 320 metros cúbicos aprobados todo el caudal de agua que produce la fuente del Alcalde Moreno, y recubriendo toda la superficie externa de los tubos en la parte de la cañería de barro con una capa de mortero, lo cual producía una diferencia de precio 18.919 reales:

Resultando que informada favorablemente aquella proposicion por el Ayuntamiento y Arquitecto provincial, la aprobó el Gobernador en 19 del mismo mes, mandando que unido al plano formase el complemento del expediente:

Resultando que reconocidas las obras por el Arquitecto provincial para averiguar si era llegado el caso de que el contratista percibiese el primer plazo, manifestó dicho funcionario en 9 de agosto de 1866 que si bien aquellas se hallaban en condiciones aceptables, se habia faltado á la 1.ª, 3.ª y 4.ª de las del contrato por haberse variado sin autorizacion el trazado del proyecto, la seccion de la mina y la de excavacion, resultando menor longitud del trazado de mina, alguna mas excavacion á cielo abierto, sifones en el proyecto no existían, y distinto número y colocacion de arquetas de descarga; cuyas variaciones, aun cuando pudieran haberse autorizado, colocaban á las obras en una situacion anómala que era preciso legalizar, resolviendo tambien si teniendo en cuenta las variaciones arbitrarias introducidas debiera considerarse contratado el servicio por un tanto alzado, ó verificar una valoracion de las obras ejecutadas, liquidando su importe en la recepcion, y sin que esta liquidacion diera derecho al contratista al abono de obras no autorizadas:

Resultando que en 16 de Setiembre del año mencionado de 1866 el contratista Escriña elevó una instancia al Gobernador, en la cual, despues de expresar las diferencias que se habian encontrado al replantar las obras entre el terreno y los planos marcaban, y cuyas diferencias le habian impulsado á formar un trazado más conveniente, concluyó solicitando que, previos los reconocimientos oportunos, se aprobaran las variaciones introducidas en la conduccion de aguas en la parte comprendida entre el manantial y la poblacion:

Resultando que pasada aquella instancia á informe del Arquitecto provin-

cial, le evacuó en 16 de octubre siguiente en el sentido de que podia accederse á la solicitud de Escriña, si bien en tal caso sólo debian considerarse las obras como ejecutadas por Administracion, procediendo á abonar al contratista estrictamente el importe de las llevadas á efecto segun valoracion y liquidacion de las minas hecha, teniendo en cuenta la baja de aquellos valores que se obtuvo en la contrata, sin que esto le diera derecho nunca á percibir mayor cantidad que aquella en que el servicio se habia contratado, y sujetándose á las prescripciones de la inspeccion facultativa y á las generales para las contratas de obras públicas:

Resultando que el Ayuntamiento de Almansa informó tambien sobre la referida instancia, adhiriéndose á la opinion emitida por el Arquitecto, en el concepto de que las obras perdiesen el carácter de contrata y adquiriesen el de la administracion, quedando á Escriña únicamente el derecho de percibir el importe que representaban aquellas segun valoracion y liquidacion, con las bajas que correspondiese hacer en vista de las condiciones facultativas y de los planos á que debió subordinar los trabajos, sujetándose á las prescripciones de la inspeccion y á lo establecido por el real decreto de 10 de julio de 1861:

Resultando que en vista de los informes que se acaban de mencionar, y de acuerdo tambien con el Oficial del Negociado y Secretario de Gobierno, acordó el Gobernador en providencia de 7 de noviembre de dicho año de 1866, que fué comunicada al Ayuntamiento y á Escriña en 12 del mismo mes, aprobar la variacion de las obras, y que el Arquitecto provincial pasara desde luego á reconocerlas y valorarlas con sujecion á su citado informe, expidiendo el certificado competente del importe de la misma para su abono al contratista:

Resultando que practicado el reconocimiento y valoracion de dichas obras, el Ayuntamiento de Almansa levantó en 3 de diciembre un acta que remitió al Gobernador, y en la cual, despues de exponer que le habia causado suma extrañeza la liquidacion formada por el Arquitecto en razon á que las obras hechas fuera de las condiciones del contrato no debian admitirse, y en que eran muy pocas las que estaban con arreglo á ellas, y que al emitir su informe sobre la solicitud de Escriña su pensamiento fué que se valorasen y liquidasen las obras ejecutadas con sujecion al proyecto, concluyó negándose á la admision de las restantes, y reclamando la pérdida del depósito constituido por el contratista por haber hecho aquellas fuera del tiempo marcado en el contrato, con lo demás á que hubiese lugar con arreglo á las prescripciones legales sobre contrato de obras públicas:

Resultando que el Gobernador, en vista de esta nueva solicitud, reformó en 15 de febrero de 1867 en providencia de 7 de noviembre del año anterior, y mandó que á costa del contratista don José María Escriña se procediera á la

reconstruccion de dichas obras en la forma prevenida por el art. 24 del real decreto de 10 de Julio de 1861, con pérdida del depósito que tenia constituido:

Resultando que D. José Escriña presentó demanda ante el Consejo provincial de Albacete contra dicha providencia de 15 de febrero en que pidió se declarase improcedente de esta como contraria al artículo 12 de la ley á la sazón vigente para el gobierno de las provincias, que prohibida á los Gobernadores revocar sus providencias cuando fueran declaratorias de derecho, y que se mandase que el Ayuntamiento de Almansa le abonara las cantidades que le adeudaba segun la valoracion y liquidacion hechas por el Arquitecto al practicar la recepcion provisional de las obras, eximiéndole de toda responsabilidad por el deterioro que pudieran experimentar las mismas desde el dia en que habia sido alejado de ellas por orden de la Autoridad local:

Resultando que conferido traslado al ayuntamiento de Almansa, contestó solicitando que se desestimase como improcedente la demanda interpuesta, y se declarase válida, legitima y conforme á derecho la providencia gubernativa reclamada:

Resultando que habiendo insistido las partes en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y duplica, adicionándolas Escriña con la de indemnizacion de perjuicios en tres diferentes conceptos, se recibió el pleito á prueba; y practicadas por las partes las que estimaron convenientes, el Consejo provincial de Albacete dictó sentencia en 11 de marzo de 1868, por la cual se confirmó la providencia reclamada de 15 de febrero de 1868, absolviendo al Ayuntamiento de Almansa de la demanda interpuesta contra el mismo por Escriña, y declarando que no habia lugar á conceder á este la autorizacion que habia solicitado para que rellenase por ciertas frases pronunciadas por el defensor en el acto de la vista:

Resultando que D. José Escriña interpuso contra aquella sentencia el recurso de apelacion, que le fué admitido, remitiéndose en su consecuencia los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Resultando que el Dr. M. Miguel de Moraita, á nombre de Escriña, mejoró la apelacion ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la sentencia apelada; é insistiendo en las pretensiones formuladas en sus escritos de demanda y réplica, alegó los propios fundamentos expuestos en aquel trámite del pleito:

Resultando que el licenciado D. Antonio Corzo, en nombre del Ayuntamiento de Almansa, contestó pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, alegando en su defensa los fundamentos anteriormente expuestos en primera instancia;

Resultando que en el acto de la vista pública, al terminar su informe el defensor del Ayuntamiento de Almansa manifestó que competentemente autorizado retiraba las palabras que en los escritos y en el acto de la vista en primera instancia se estamparon y pro-

nunciaron, creyéndolas ofensivas don José Escriña, y que produjeron sus protestas y solicitud de certificado para el oportuno procedimiento, constestando á dicha manifestacion en el propio acto el defensor de D. José Escriña que desde luego la aceptaba en la forma expresada, dejando á la decision de la Sala, por medio de la sentencia que ha de poner término al litigio, la reduccion de este incidente:

Vistos, Siendo Ponente el Ministro D. Tomas Huet:

Considerando que es un principio de derecho administrativo, consignado además en los artículos 12 y 14 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 1863, aplicable al caso de este pleito, que las providencias declaratorias de derecho causan estado en la via gubernativa, y sólo pueden ser revocadas en la contenciosa ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes:

Considerando que la providencia dictada por el gobernador de Albacete en 12 de noviembre de 1866, notificada á las partes, aprobando la variacion de las obras y previniendo su reconocimiento, avalúo y abono, fué declaratoria de derecho, y como tal no puede ser revocada gubernativamente, como lo fué de otra de 15 de febrero de 1867:

Y considerando que explicadas satisfactoriamente por el defensor del ayuntamiento de Almansa las palabras estampadas en algunos escritos que creyó ofensivos D. José Escriña, y aceptadas por el representante del mismo en el acto de la vista, es innecesario pronunciamiento alguno acerca de este extremo:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó el consejo provincial de Albacete en 11 de marzo de 1868, y dejamos firme y subsistente la providencia del gobernador de dicha provincia de 12 de noviembre de 1866, que causó estado y fué consentida por el ayuntamiento de Almansa; y mandamos que este abone á Escriña cuanto le adeude del importe de las obras segun la valoracion verificada por el arquitecto provincial en el acto de su recepcion provisional.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la audiencia de Albacete, con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Tomas Huet, ministro ponente de la Sala tercera del tribunal supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 13 de julio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de julio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Mariano Salcedo y Rivas y D. Antonio Terrero, como marido de Doña Inés Salcedo con el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 1.º de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Mariano y Doña Inés de Salcedo y Rivas, esta representada por su marido D. Antonio Terrero, entablaron demande en 12 de agosto de 1859 para que se declarase que les pertenecian los bienes donados por Doña María de Figuerona y Guzman en 28 de julio de 1607 al convento de mercenarios descalzos de Salamanca que la misma fundó, por haber llegado el caso, que habia previsto, de que el Comendador y frailes de dicho monasterio no perseverasen ni quisiesen vivir en él, y para el cual habia dispuesto que todo lo que recibiesen y lo demás que hubiesen edificado lo perdiesen y fuera todo para la fundadora y para los patronos que despues nombrase; y que impugnada la demanda por el Promotor fiscal por no haber llegado el caso á que se referia la cláusula de reversion, en ejecutoria de la Audiencia de Valladolid de 4 de marzo de 1861 se declararon revertibles los bienes que en su dia habian constituido la renta de los mercenarios descalzos de aquella ciudad y convento en que los frailes habitaban, condenando en su consecuencia á la Hacienda pública á la devolucion de dichos bienes á D. Mariano Salcedo y D. Antonio Terrero, con los frutos y rentas desde la contestacion á la demanda:

Resultando que puestos en posesion en 7 de agosto de 1865 Salcedo y Terrero del repetido convento á voz y nombre de todos los demas bienes, posesion que aceptaron reservándose el derecho de reclamar contra la Hacienda, ó contra quien procediera, la indemnizacion de daños y perjuicios por los desperfectos que se advertian en él, reducido casi á solar acudieron en 14 de octubre de 1867 al juez de primera instancia exponiendo que no habian recibido el edificio tal como se hallaba en el momento de la exclaustracion, desde cuya fecha databa el derecho de reversion que se les habia reconocido en juicio, y que gubernativamente habian reclamado mucho ántes de la venta verificada por el Estado; puesto que habia sido condenado á la entrega del edificio y demás bienes, era claro que se hallaba en el deber de entregarlos efectivamente tal como se habia incautado de ellos al tiempo de la exclaustracion, ó abonar en otro caso los daños y perjuicios: que su estimacion tenia que practicarse comparando el valor de lo que se habia entregado con el que tendria el edicto si existiese tal como le habia vendido, no obstante la recla-

macion mencionada: que si su destruccion hubiera sido efecto de un caso fortuito, podria entónces eximirse de responsabilidad; pero no cuando procedia de la demolicion interesada que habian hecho los compradores, contra quienes podria el Estado ejercitar los derechos que creyera competirle, sin servir esto de obstaculo para que indemnizase á los verdaderos dueños: que segun los datos que resultaban de los documentos que presentaban, la indemnizacion que debia hacerseles ascendia á 14.671 escudos; pero que cualquiera que fuera su verdadera cuantía, era un hecho indudable que los reclamantes habian sufrido grave perjuicio, y que tenian un derecho evidente á que se les resarciera, ya con la que resultase constituir la efectiva diferencia entre lo entregado y lo debido entregar; y que siendo explicito y terminante el derecho en lo respectivo á ejecucion de sentencias, procedia y suplicaron que se diera al representante del Estado, con quien se habia sustanciado el litigio, la vista que ordenaba el art. 911 de la ley de Enjuiciamiento civil, procediendo despues segun el mismo establecia hasta fijar la cantidad que conforme á justicia debia abonarseles:

Resultando que el promotor fiscal contradijo esta pretension solicitando se declarase que la Hacienda pública habia cumplido con la sentencia que se ejecutaba, sin estar obligada á la indemnizacion de perjuicios, aunque los hubiera, puesto que no se la habia condenado á ellos, ni retenia en su poder nada que no hubiera devuelto; alegando además que el convento estaba muy deteriorado desde la invasion francesa: que la ejecutoria sólo obligaba al reintegro de lo que se hubiera recibido, sin suponer que se habia recibido todo lo que se queria reclamar; no viniendo tampoco impuesta la indemnizacion de perjuicios, como se habia hecho respecto á la devolucion de frutos y rentas percibidos desde la contestacion á la demanda hasta que se habia hecho la entrega, á cuyo periodo limitaba la sentencia, segun se veia, la responsabilidad de la hacienda demandada, lo cual determinaba implícitamente que si los demandantes habian sufrido perjuicios antes de entablar su reclamacion, era debida á su negligencia ó abandono, que no debia imputarse á nadie por ser ellos los causantes y responsables naturalmente de sus consecuencias; sin que en ningun caso pudiera exigirse á la Hacienda indemnizacion de lo que no habia disfrutado ni aprovechado, pues habia poseido el convento sin disfrutarle solo por el tiempo necesario para realizar su venta, cuyo importe habia reintegrado ya por completo:

Resultando que el juez dictó providencia, y que la Sala tercera de la audiencia de Valladolid la confirmó en 1.º de abril de 1868 declarando que la Hacienda pública habia cumplido la ejecutoria en el extremo relativo á la devolucion del convento, y que no estaba obligada á la indemnizacion de perjuicios, aunque los hubiera pudiendo reclamarlos los hermanos Salcedo,

en su caso, de quien creyeran conveniente:

Resultando que D. Mariano Salcedo y D. Antonio Terrero interpusieron recurso de casacion, citando al imponerle y despues en tiempo oportuno en este supremo tribunal como infringidos:

1.º El art. 895 de la ley de enjuiciamiento civil, toda vez que la ejecutoria de 1861 contenia un mandato expreso de hacer y entregar cosas determinadas, y que con arreglo á dicho artículo debia procederse á su cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto; disposicion que estaba conforme con las doctrinas legales y corrientes sancionadas por otras muchas leyes, y referentes al respeto que se debia á la cosa juzgada y á las ejecutorias obtenidas en juicio, no habiendo para que demostrar que no se cumpliera el mandamiento de entregar una cosa determinada, dando ó entregando otra distinta, de diferente forma y de mucho menos valor, ó como en este caso habia sucedido, un solar ó las ruinas de un edificio por el edificio mismo:

2.º Los artículos 896 y 897 de la misma ley, que tratan del modo con que debe procederse para la ejecucion de la sentencia si el condenado no ha cumplido ó la quebrantase; y que no haciendo la entrega de aquello á que estaba obligado, optaba por la indemnizacion de daños y perjuicios:

3.º La ley 16, lit. 22, Partida 3.ª; el art. 61 de la ley de enjuiciamiento civil, y las sentencias de este supremo tribunal, entre otras, de 26 de mayo, 30 de junio y 16 de octubre de 1866, en cuanto el fallo no era conforme y ajustado á la reclamacion que le motivó ni á la manera en que se habia hecho, puesto que habia resuelto en absoluto que la Hacienda no estaba obligada á la indemnizacion de perjuicios, aunque los hubiera, pudiendo en su caso reclamarlos de quien creyera procedente:

4.º El art. 221 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho que no tenga señalada tramitacion especial debe ventilarse en juicio ordinario: pues segun esta disposicion el tribunal sentenciador, no creyendo que la indemnizacion de perjuicios venia implícita en la ejecutoria, debia haberla reservado para otro juicio, y no resolverla de plano de una manera definitiva en un procedimiento en tal hipótesis irregular;

5.º Ya en el supuesto en que se habia interpuesto el recurso, la ejecutoria de 4 de marzo de 1861, pues si debia entenderse que al mandarse en esta la devolucion del convento y demas bienes se comprendia el resarcimiento de perjuicios para el caso de no existir aquel, y si casi solamente el solar, era evidente que habia debido estimarse la respectiva solicitud de los recurrentes dentro del procedimiento que se seguia para el cumplimiento de la ejecutoria, y que al no hacerse asi habia quedado infringido:

Visto, siendo poniente el ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que es un principio de derecho consignado en la ley 16 del lit. 22 de la partida 3.ª, y en el artículo 61 de la ley de enjuiciamiento civil, igualmente que en reiterados fallos de este supremo tribunal, que las sentencias deben guardar congruencia con las cuestiones debatidas en el litigio, y que las providencias dirigidas á llevar á efecto una ejecutoria deben ajustarse exactamente á las resoluciones que esta contenga, cumpliéndolas puntualmente y en toda su extension; pero sin traspasar sus límites ni hacer declaracion alguna de derechos que en ellas no se encuentre comprendida:

Considerando que el auto de 1.º de abril de 1868, dictado en expediente de ejecucion de la sentencia de 4 de marzo de 1861, resuelve una cuestion jurídica no debatida en el pleito que produjo esta ejecutoria, y que por consecuencia no se halla ni puede hallarse comprendida en esta misma, cual es la relativa á la indemnizacion de perjuicios y responsabilidades de la Hacienda pública, que los recurrentes reclaman por no haberseles entregado el edificio-convento de que se trata en el estado que tenia al realizarse la exclaustracion de los religiosos que le ocuparon, cuestion nueva y especial de derecho que, aunque iniciada en dicho expediente de ejecucion, no debió resolverse incidental y sumariamente, sino reservarse para un juicio separado y ordinario:

Y considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha infringido las disposiciones legales y jurisprudencia mencionadas, igualmente que la ejecutoria de 4 de marzo de 1861;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Salcedo y D. Antonio Terrero, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 1.º de abril de 1868 dictó la sala tercera de la audiencia de Valladolid; y mandamos que se devolvayan á los recurrentes los 4.000 rs. depositados.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Laureano de Arrieta, ministro del tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 13 de julio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT